

REPARACIÓN DIRECTA PARA EL PERSONAL DE CARRERA DE LAS FUERZAS
MILITARES DE COLOMBIA CON RELACIÓN AL DAÑO CAUSADO POR
ARTEFACTOS EXPLOSIVOS NO CONVENCIONALES

ALARCÓN ACERO YOMAIRA AMPARO

DÍAZ GUERRERO NARLY JOHANNA

TABARES ALZATE LUIS ALFREDO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Tutor: Doctor José Ignacio González Buitrago

Docente investigador

joseignaciog018@yahoo.es

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

VICERRECTORIA ACADÉMICA

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

FACULTAD DE POSGRADOS

BOGOTÁ D.C., NOVIEMBRE 05 DE 2016

REPARACIÓN DIRECTA PARA EL PERSONAL DE CARRERA DE LAS FUERZAS
MILITARES DE COLOMBIA CON RELACIÓN AL DAÑO CAUSADO POR
ARTEFACTOS EXPLOSIVOS NO CONVENCIONALES

ALARCÓN ACERO YOMAIRA AMPARO

DÍAZ GUERRERO NARLY JOHANNA

TABARES ALZATE LUIS ALFREDO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

VICERRECTORIA ACADÉMICA

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

FACULTAD DE POSGRADOS

BOGOTÁ D.C., NOVIEMBRE 05 DE 2016

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Pregunta de investigación

1.1.2. Hipótesis Objetivos

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. General

1.2.2. Específicos

1.3. JUSTIFICACIÓN

1.4. MARCO REFERENCIAL

1.4.1. Marco Teórico

1.4.2. Marco Conceptual

1.4.3. Marco Jurídico

1.5. DISEÑO METODOLÓGICO

CAPÍTULO 2 TRATADOS, CONVENIOS Y PROTOCOLOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

2.1 DEFINICIÓN

2.2 CELEBRACIÓN, VIGENCIA, VÁLIDEZ Y RATIFICACIÓN

CAPÍTULO 3. PROPUESTA ACADÉMICA PARA QUE EL ESTADO RECONOZCA LA REPARACIÓN DIRECTA EN MIEMBROS DE CARRERA DE LAS FFMM HERIDOS POR ARTEFACTOS NO CONVENCIONALES

CONCLUSIONES

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Resumen

En este estudio se examina el papel que tiene el Estado Colombiano ante el reconocimiento de los diferentes tratados internacionales como lo es la Convención de Ginebra y sus respectivos protocolos adicionales que fueron ratificados por el bloque de Constitucionalidad para ser aplicados y dar un mayor alcance a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ante cualquier situación del país; para el caso en concreto se analizará los diferentes tratados, convenio y protocolos que hacen a Colombia participe y garante de la protección de sus ciudadanos cuando el Estado se queda corto en materia de reconocimiento por los daños antijurídicos que sufren sus ciudadanos y en especial la población de las FFMM heridos o asesinados por artefactos explosivos no convencionales

PALABRAS CLAVES: Convenios, Tratados Internacionales, Protocolos, Reparación Directa, Estado Especial de Sujeción, Bloque de Constitucionalidad, Control de Convencionalidad, Miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, Artefactos Explosivos No Convencionales, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

ABSTRACT

KEYS WORDS

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Algunos sectores de la doctrina consideran que en casos donde hay lesiones o daños causados con artefactos explosivos no convencionales no deben ser reconocidos mediante el medio de control de reparación directa debido a la relación especial de sujeción en la que se encuentra las fuerzas militares, a estos miembros de especial vinculación con el poder público se les restringe algunos derechos, limitándolo sólo al acceso de la reparación directa en los casos de falla del servicio y riesgo excepcional.

Lo anterior lo podemos evidenciar en sentencias emitidas por el Consejo de Estado donde no es reconocida la responsabilidad extra patrimonial del Estado por considerarse como un riesgo propio del servicio; (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 28 de agosto de 2014 Sección Tercera. 54001-23-31-000-1999-01080-01 - 30136). Sostiene que:

En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía, detectives del DAS o personal del INPEC, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el mismo Estado, se cubren con la indemnización a forfait a la que tienen derecho por virtud de esa vinculación y sólo habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del ente público demandado, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hubieren producido por falla del servicio o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial.

De la misma manera la sentencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 30 de abril de 2014 Sección Tercera. 25000-23-26-000-2001-01503-01 29147) sostiene que:

En lo que tiene que ver con el régimen de responsabilidad aplicable para la solución del caso concreto, debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar

Cuando en el primer caso se refiere a la imposición de prestación del servicio militar, se hace referencia a lo establecido en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas... La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”... (Const., 1991, art. 216)

Las dos sentencias anteriores demuestran que actualmente el personal de carrera de las Fuerzas Militares está siendo separado de algunos mecanismos de protección a los cuales podría acceder el afectado o incluso sus mismas familias; así mismo se evidencia que en múltiples casos el personal de las Fuerzas Militares de Colombia que en desarrollo de actos del servicio militar han sufrido heridas por artefactos explosivos no convencionales, al momento de buscar una reparación no la encuentran, lo que encuentran es una reparación por perjuicios.

La Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales Que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas, prohíbe el uso de los artefactos explosivos no convencionales como las armas trampa, dentro de los que se

Explosivos No Convencionales

encuentra: artefactos explosivos improvisados, minas con residuos biológicos (heces fecales), artefactos explosivos indetectables por los detectores de metales o los caninos, artefactos explosivos químicos (incendiarios - tiras de neumáticos), entre otras; al ser usadas por el combatiente genera lesiones y daños a los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentran en batallas, lesiones como: quemaduras de tercer grado en la piel, amputaciones, discapacidades, pérdidas oculares, sepsis, impactos mentales y psicológicos tanto a la persona como a sus familias, para ello se requiere de tratamientos físicos, cirugías y consumo de medicamentos por tiempo prolongado, acompañamiento a las familias y tratamientos del alto costo,

Por otro lado encontramos las municiones usadas sin explotar que se dividen en dos: minas antipersonal y minas antivehículos - antitanque, estas minas obedecen a que su sistema de activación o iniciación depende del peso, las minas antitanques se activan a partir de un peso determinado como el de un vehículo, a diferencia de los artefactos explosivos no convencionales, ya que aquellos no discriminan el peso al momento de su activación.

El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977, Título III, - Métodos y Medios de Guerra Estatuto de Combatiente y de Prisionero de Guerra, establece las normas relativas al comportamiento de los combatientes durante las hostilidades. El principio fundamental en que se inspiran estas normas es que no es ilimitado el derecho de las Partes en conflicto a elegir métodos o medios de hacer la guerra. De ahí que esté prohibido el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, este protocolo permite el uso de explosivos convencionales como las municiones usadas sin explotar, entre otros.

El uso de los artefactos explosivos no convencionales no se encuentra permitido, por ello al sufrir las lesiones, daños o heridas por estos artefactos debe concederse el medio de control de reparación directa por aquellos miembros de las fuerzas militares víctimas de los mismos, también vemos que el uso de estos artefactos viola el Derecho Internacional Humanitario y no están contemplado ni autorizado su uso, no hacen parte del riesgo de las actividades o funciones especiales de sujeción, no constituye un riesgo especial absoluto.

Si el Derecho Internacional Humanitario, a través de Convenciones y protocolos establece la prohibición del uso de armas no convencionales, se estudiará por qué la consecuencia de ello se estima como parte de una relación especial de sujeción, que el militar debe estar en la capacidad de soportar.

Inicialmente el personal que abarcaba las “Relaciones especiales de sujeción” sólo contemplaba a servidores o funcionarios públicos; este concepto se ha ido ampliando actualmente e incluye a particulares que asumen funciones públicas, incluso personas que prestan su servicio militar obligatorio voluntariamente y personas que se encuentran privadas de la libertad.

De acuerdo con López Benítez (2002) por las relaciones especiales de sujeción se entienden aquellas relaciones jurídico - administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación. Hurtado y Doig (2002, p. 39).

La naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción. Universidad de Córdoba. Civitas. 1994, pp. 65-67.) “... una obligación que “casi absorbe toda la personalidad del deudor”...” y que sitúa al soldado o militar en un estado de constante y perpetuo servicio, aun durante la noche y las horas de reposo o cuando tiene permiso, el soldado está en servicio activo y bajo banderas...”, teoría que afirma la total subordinación de las Fuerzas Militares ante el cumplimiento de una misión constitucional.

A través de un análisis realizado a diferentes sentencias emitidas por el Consejo de Estado, respecto a la reparación directa de miembros de las Fuerzas Militares que por ocasión del desarrollo de sus actividades propias del servicio han sido heridos por Artefactos Explosivos no Convencionales los cuales han generado pérdidas irreparables a su condición como persona y su vida de relación, no tienen la posibilidad de acceder a la reparación directa como medio de control y acción de responsabilidad por parte del Estado Colombiano.

Si bien es cierto que Colombia es partícipe de Convenios y Tratados internacionales que actualmente tienen una fuerza vinculante establecido a través de la Constitución Política de Colombia y que deben ser aplicados de manera obligatoria; se evidencia que el Estado Colombiano mediante diferentes fallos a negado y ha dejado de reconocer este tipo de accidentes, descargando su responsabilidad absoluta en el personal de carrera de las Fuerzas Militares aludiendo como riesgo propio de su servicio.

El personal vinculado en carrera a Las Fuerzas Militares de Colombia tiene una relación especial de sujeción, con diferente grado de intensidad y mayor exigencia que otros servidores y servidoras públicas. Esta relación especial obedece a los orígenes en su misión constitucional ya que el riesgo de lesión y daño es en muchas ocasiones irreparable.

1.1.1. Pregunta de investigación

¿Cuál es el fundamento constitucional, legal vinculante y obligatorio para que los tratados, convenios y protocolos internacionales aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno, permitan en su aplicación el acceso al medio de control de reparación directa por los miembros de carrera de las Fuerzas Militares de Colombia cuando han sufrido una lesión por los artefactos explosivo no convencionales?

1.1.2. Hipótesis

El Estado Colombiano no aplica vinculante y obligatoriamente los tratados, convenios y protocolos internacionales aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno, negando el acceso al medio de control de reparación directa a los miembros de carrera de las Fuerzas Militares considerando que el riesgo generado por los artefactos explosivos no convencionales deben ser asumidos como un riesgo excepcional propio de la misión del oficio.

Sin embargo, si se establece que Colombia al aprobar y ratificar los tratados, convenios y protocolos debe aplicar vinculante y obligatoriamente los mismo, así como considerar que en la guerra se establece unos métodos y medios que no contempla los artefactos explosivos no convencionales, debe conceder el medio de control de reparación directa a los miembros de carrera de las Fuerzas Militares y/o a sus familias que por

consecuencia de estos artefactos han sufrido lesiones que en ocasiones compromete el bienestar físico, emocional, mental y la vida en relación de los mismos.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Realizar una propuesta que argumente jurídicamente por qué el Estado Colombiano debe reconocer a través del medio de control de reparación directa los daños ocasionados por artefactos explosivos no convencionales en el ejercicio de sus funciones al personal vinculado en carrera a las Fuerzas Armadas de Colombia FFMM.

1.2.2. Objetivos específicos

1. Identificar jurídicamente la aplicación de los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno colombiano.
2. Analizar dos sentencias del Consejo de Estado que niegan el reconocimiento de la reparación directa a personal de la fuerza pública por lesiones o daños sufridos por artefactos explosivos no convencionales, con el fin de verificar si se da estricto cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por Colombia, para el caso específico.
3. Proponer la vinculación y obligatoriedad de los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno colombiano para hacer efectivo el reconocimiento del medio de control reparación directa a los miembros de carrera de las Fuerzas Militares de Colombia.

1.3. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación busca la vinculación y aplicabilidad obligatoria de los de los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno colombiano, para hacer efectivo y que se reconozca el medio de control de

reparación directa a los miembros de carrera de las Fuerzas Armadas de Colombia, que por ocasión del servicio en y durante el conflicto con grupos armados al margen de la ley han vivenciado lesiones y daños por artefactos explosivos no convencionales, usados por estos últimos en épocas de guerra.

Actualmente los miembros de carrera de la Fuerzas Militares de Colombia al ingresar voluntariamente a hacer parte de la Institución deben asumir como riesgos propios del oficio, el ser víctimas de impactos con armas, cierto tipo de explosivos, enfrentamientos, entre otros, que son permitidos en los códigos de guerra; sin embargo, se evidencia que las armas y elementos de guerra permitidos son vulnerados, con el uso de otro tipo de elementos como los artefactos explosivos no convencionales que de igual manera causan graves e irreparables lesiones y daños y que estos miembros no están en la obligación de asumir como riesgos propios del oficio o riesgo excepcional absoluto.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 90 establece que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”; reconociendo así el daño antijurídico que no está obligado a soportar cualquiera de sus ciudadanos a causa de acciones u omisiones del mismo, de igual manera en el preámbulo hace alusión al derecho y garantía que tiene el pueblo colombiano a la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz.

Así mismo, las normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario aplicables a los Conflictos Armados, vigentes tanto a nivel nacional como internacional, son 18, de las cuales nos centramos en el que hace relación a “las partes en conflicto y los miembros de las respectivas Fuerzas Armadas no tienen derecho ilimitado en lo que respecta a la elección de los métodos y medios de guerra. Se prohíbe emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos” (CICR, 2010); los convenios y protocolos anteriormente enunciados ponen en común el carácter mínimo a respetar por parte de los Estados al principio de dignidad humana que en conflictos armados de carácter internacional protege tanto a civiles como uniformados.

También se hará especial referencia al Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adheridos posteriormente, los cuales regulan las situaciones de los conflictos armados entre Estados, protege las víctimas y la población civil.

Colombia ratifica y aprueba los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, con la Ley 5 de 1960, vigente desde el 8 de mayo de 1962, de igual manera aprobó el Protocolo I con la Ley 11 de 1992, adhiriéndose el 1o de septiembre de 1993 vigente a partir desde el 1o de marzo de 1994.

El Protocolo II se adhiere en abril de 1995 con la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, después de que la Corte Constitucional el 18 de mayo de 1995 en Sentencia C-225 MP Dr. Alejandro Martínez, declarara exequible el Protocolo II y su ley aprobatoria.

Así mismo a través de la Ley 1072 del 31 de julio de 2006 por la cual se aprueba la primera enmienda al artículo primero de la Convención Sobre Prohibiciones y Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o discriminatorias por su uso, adoptada en la segunda conferencia de Examen de los Estados Parte de la Convención, el 21 de diciembre de 2001, en Ginebra Suiza.

La investigación va a contribuir en identificar y el reconocer los artefactos explosivos no convencionales como elementos no permitidos en la guerra y como consecuencia no hacen parte de ese riesgo excepcional que se asume al momento de vincularse en carrera en las Fuerzas Militares. De igual manera, busca que los afectados y víctimas de este tipo de armas accedan y se le reconozca el medio de control de reparación directa como una retribución por el daño causado.

Justamente la siguiente investigación pone de manifiesto que los artefactos explosivos no convencionales se encuentran contemplados en tratados internacionales, en los Protocolos sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos y en la Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de efectos indiscriminados, como elementos que no deben ser usados en los conflictos armados, por el daño que estos causan, poniendo de manifiesto que el Estado Colombiano

está faltando a estos acuerdos y al Derecho Internacional Humanitario, obligando a su personal a asumir como propio del oficio el riesgo al que se ven expuestos por los artefactos explosivos no convencionales dentro del conflicto.

La investigación beneficia al personal vinculado en carrera a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional de Colombia, Armada de la República de Colombia, Fuerza Aérea Colombiana y a sus familias, o quien acredite el derecho al medio de control de reparación directa, ya que busca contribuir con el reconocimiento y la garantía del derecho a ser reparado por el Estado, al momento de sufrir una lesión en el ejercicio de su oficio a causa de un artefacto explosivo no convencional.

1.4. Marco referencial

1.4.1. Marco teórico

Tratados, Convenios y Protocolos Internacionales: Desde la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se observa la situación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, con el objeto de asesorar a las autoridades colombianas en la formulación y aprobación de políticas, programas y medidas para la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de violencia y conflicto armado interno que vive el país. La promoción de esas normas incluye la difusión de la interpretación de las mismas con el fin de asegurar que ellas sean aplicadas por los órganos nacionales de manera compatible con la doctrina y la jurisprudencia internacional.

La ratificación de los tratados es muy importante, sin embargo, resulta fundamental asegurar la aplicación e interpretación adecuada de sus disposiciones para respetar y garantizar, en la práctica los derechos y las libertades fundamentales de las personas.

La interpretación de las normas internacionales por los órganos a cargo de velar por el cumplimiento de los tratados se realiza por diversos medios, uno de ellos es el examen de los informes de los Estados Partes explicando cómo se aplican internamente esas obligaciones; en los comités realizados por los diferentes órganos evaluadores de los impactos y tratados se realizan las observaciones y recomendaciones generales siendo

estos una herramienta útil y necesaria para promulgar los derechos consagrados en el orden interno.

Es así como en la observación general número 14, adoptado en sus 378 sesión, celebrada el 27 de Julio de 1982, el comité de derechos humanos, hizo observar que el derecho a la vida, es el derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna ni siquiera en situaciones excepcionales, el comité también recomienda que es obligación de los Estados evitar las guerras. La guerra y otros actos de violencia masiva que sigue siendo un flagelo de la humanidad, que arrebató cada año la vida de millares de seres humanos inocentes.

Es preocupante el número de vidas humanas que eliminan las armas convencionales usadas en los conflictos armados, sin embargo hay una mayor preocupación por representantes de todas las regiones geográficas, ya que hicieron expresa de igual manera su preocupación por el creciente, desarrollo y proliferación de armas cada vez más espantosas de destrucción en masa y artefactos explosivos no convencionales, que no solo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales en beneficio de países en desarrollo, y por tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos.

Para la aplicación de los tratados internacionales, cuando la jerarquía adoptada por la Constitución es la denominada supra legal o sub constitucional de primer grado, los tratados internacionales de derechos humanos no pueden modificar la constitución, porque se hallan por debajo de ésta, pero sí prevalecen sobre las leyes nacionales, este es el sistema adoptado por Colombia.

El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que los tratados de derechos humanos prevalecen en el orden interno y estos derechos deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

Los efectos del carácter supra legal de los tratados de derechos humanos serían los siguientes: deben interpretarse de conformidad con las reglas constitucionales, la ley nacional no puede derogar o modificar un tratado ratificado; aun siendo posterior,

adolecería de inmediata invalidez, dada la jerarquía prevalente del tratado. Debe existir armonización entre la ley y las líneas ideológicas y normativas del tratado.

El Derecho Internacional Humanitario tiene como uno de sus fines el control y el seguimiento del armamento utilizado en la guerra, esto se evidencia en la promulgación de los protocolos y tratados que regulan los medios y métodos usados en la guerra, la protección a la población a los lugares, entre otros, previendo las consecuencias que y los resultados que el conflicto deja en un Estado.

Es inevitable que durante el conflicto interno de un país y más en uno como Colombia donde la guerra a perdurado por más de cincuenta años, el número de víctimas sea alto y un gran porcentaje de éste pertenezca a las fuerzas militares dado su papel y rol en el mismo.

Si bien es cierto que las personas que ingresan a hacer carrera en las FFMM, asumen el riesgo a un tipo de peligro propio del oficio, los artefactos explosivos no convencionales como las minas por ejemplo, no es un tipo de método o arma convencional, permitido durante la guerra, estos son artefactos explosivos con los cuales los oficiales, suboficiales y soldados profesionales deben enfrentarse.

Artefactos explosivos no convencionales: En Colombia las Víctimas de Minas Antipersonal y Artefactos Explosivos Abandonados durante el año 2006 fueron 1.232 teniendo una disminución a 217 en el año 2015, siendo 158 de ellos miembros de la fuerza pública quienes han perdido su vida o quienes han sufrido un daño irreversible a causa de las mismas. (MINDEFENSA, 2016)

Las heridas que producen las minas antipersonales son especialmente graves, el propósito de estas armas es matar, o más a menudo, incapacitar de por vida a las víctimas, pues están especialmente hechas para destrozarse miembros y vidas sin posibilidad de reparación. Suelen ser ubicadas estratégicamente por los gobiernos para proteger, o arbitrariamente por los grupos irregulares para atacar, instalaciones que contienen fuerzas peligrosas: presas, diques, oleoductos o centrales de energía eléctrica, que una vez atacados pueden producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil y en la fuerza pública. (MINDEFENSA, 2016)

Como consecuencia de los daños causados por las minas antipersonal y de la lucha contra el conflicto armado, el Estado Colombiano aprueba y ratifica el Tratado de Ottawa - Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo De Ciertas Armas Convencionales Que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o De Efectos Indiscriminados.

Para efectos del siguiente documento se tomará como referencia las definiciones de mina antipersonal, mina, dispositivo anti manipulación, transferencias, traslado, zona minada, medios de lanzamiento o dispersión de minas, accidente, incidente trampa explosiva y polvorín, de la Ley 759 de 25 de Julio de 2002 que ratifica el Tratado de Ottawa en Colombia,

Mina Antipersonal se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que en caso de explotar tenga la potencialidad de incapacitar, herir y/o matar a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona que estén provistas de un dispositivo anti manipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas. (Tratado de Ottawa, 2002)

Mina se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo. (Tratado de Ottawa, 2002)

Dispositivo Anti manipulación se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionadamente de alguna otra manera. (Tratado de Ottawa, 2002)

El identificar el tipo de minas que se usan durante la guerra es importante, ya que nos delimita cuáles están permitidas y cuáles no, debido a que si observamos las lesiones que sufren los soldados en los enfrentamientos y qué se lo causa, encontramos que están usando artefactos explosivos no convencionales.

Explosivos No Convencionales

Transferencia se entiende, además del traslado físico de minas antipersonal hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no se refiere a la transferencia de territorio que contenga minas antipersonal colocadas. (Tratado de Ottawa, 2002)

Traslado se entiende el traslado físico de minas antipersonal dentro del territorio nacional. (Tratado de Ottawa, 2002)

Zona Minada se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia. (Tratado de Ottawa, 2002)

En Colombia se ha identificado que hay zonas del conflicto que se encuentran con minas enterradas en la tierra, con el fin único de hacer y lesionar a las Fuerzas Armadas que combaten en defensa del territorio, es así como se ha identificado que solo los miembros de la fuerza pública son los afectados, también se han visto afectados las mujeres, niños, niñas, campesinos, animales del territorio.

Medios de Lanzamiento o Dispersión de Minas se entienden aquellos vectores o mecanismos específicamente concebidos como medio de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal. (Tratado de Ottawa, 2002)

Accidente se entiende un acontecimiento indeseado causado por minas antipersonales que causa daño físico y/o psicológicas a una o más personas. (Tratado de Ottawa, 2002)

Incidente se entiende un acontecimiento relacionado con minas antipersonal, que puede aumentar hasta un accidente o que tiene el potencial para conducir a un accidente. (Tratado de Ottawa, 2002)

Trampa Explosiva se entiende una mina antipersonal armada en un objeto aparentemente inofensivo. (Tratado de Ottawa, 2002)

Polvorín se entiende la construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos. (Tratado de Ottawa, 2002).

El tratado de Ottawa define tanto los incidentes como los accidentes causados por las artefactos explosivos no convencionales, y ello es consecuencia de las estadísticas tan altas que se evidencian y que el gobierno nacional ha presentado como consecuencia de los enfrentamientos con grupos armados.

La Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, se basa en normas consuetudinarias de derecho internacional humanitario aplicables a todos los Estados. Estas normas prohíben el empleo de armas que, por su índole, no distingan entre personas civiles y combatientes o causen sufrimientos innecesarios o daños superfluos.

Las primeras normas relativas al empleo de minas antipersonal figuran en el Protocolo II de la Convención de 1980 de las Naciones Unidas sobre Ciertas Armas Convencionales (CAC). Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados enmendada el 21 de diciembre de 2001.

El propósito de la Convención es la restricción del uso de ciertos tipos concretos de armas que causan a los combatientes lesiones excesivas o sufrimientos innecesarios, o que afectan a los civiles de manera indiscriminada, regular las armas no cubiertas por el Tratado de Ottawa, el Protocolo permitirá a los Estados invocar sus disposiciones, como las que establecen que toda parte que use minas las retire cuando terminen las hostilidades.

Actualmente se dice que algunas afectaciones al derecho a la vida y la integridad personal de los miembros de carrera de la fuerzas militares, se constituyen como riesgo propio de la actividad que mencionados uniformados deben asumir en su diario vivir, riesgo que se manifiesta en aquellos eventos en los cuales infortunadamente tienen lugar al deceso o la manifestación de daños y lesiones como consecuencias de combates, ataques de grupos subversivos, emboscadas, entre muchas otras en cumplimiento del deber constitucional y que legalmente es de competencia de las FFMM.

Es aquí donde este riesgo se manifiesta y se dice por parte de los diferentes órganos del Estado como en juzgados, en tribunales e incluso en el Consejo de Estado no resulta

jurídicamente posible atribuir una responsabilidad extracontractual en alguna sede judicial, a excepción de aquellos casos en los cuales se puede demostrar una falla del servicio o riesgo excepcional al que se hubiere sometido el miembro de las FFMM. se dice que en la carrera militar hay un riesgo propio del servicio y que voluntariamente sus integrantes asumen y reconocen al momento de conformar las filas de las FFMM.

Relación Especial De Sujeción: El personal de carrera de las FFMM tiene una categoría especial por la labor que desempeñan, categoría que al hacer efectivos sus derechos los limita a los mismo, esta categoría es conocida como la relación especial de sujeción.

Como lo define la Corte Constitucional otorga cualidades especiales a ciertos sujetos, lo que comporta para éstos algunas singularidades en su status jurídico. A la vez, como se ha señalado, esta pretendida situación o relación administrativa —que aquí llamaremos relación especial de sujeción— no aparece consagrada ni definida de modo autónomo en texto normativo alguno.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha recurrido al concepto de “relaciones especiales de sujeción”, a efectos de analizar las relaciones existentes, en términos de derechos y deberes, se ha acogido la definición de aquéllas, acuñada por la doctrina, según la cual se trata de “relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resueltas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación.

Al respecto, la Corte en sentencia T- 793 de 2008, consideró lo siguiente en punto a los elementos que conforman las relaciones especiales de sujeción:

Tres elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general. El primero, relacionado con la posición de la administración respecto de ciudadano o administrado. El segundo, relativo a la noción de inserción del administrado en la esfera de regulación más cercana a la Administración. Y el tercero, referido a los fines especiales que busca la mencionada regulación especial. (CCo. ST793, 2008).

A continuación se describirá cada uno de los tres elementos se identifica con las características las funciones de miembros de carrera de las fuerzas militares.

En relación con el primer elemento, se tiene que tradicionalmente la Administración ha estado en una posición jerárquica superior respecto del administrado. Por tal razón, los órdenes jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exagera la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder, a un ente superior que lo administra para gobernar. (CCo. ST793, 2008).

Se identifica que el Estado como organización jerárquica está en una posición del administrado que para este caso son los miembros de carrera de las fuerzas militares, quienes en su función dependen de las misión estatal de protección y seguridad del Territorio Colombiano.

Respecto de lo segundo, cabe señalar que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. “Inserción que crea una mayor proximidad o inmediatez entre ambos sujetos jurídicos”, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno. Para el caso interesan aquellas “en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo-[reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos).” . (CCo. ST793, 2008).

Explosivos No Convencionales

No se desconoce que exista una relación de sujeción entre los miembros de las fuerzas militares con el Estado, y más si está se da de manera voluntaria, sin embargo el riesgo excepcional y esta relación no es determinadamente absoluta, lo que implica no hay un límite para asumir y aceptar las consecuencias derivadas de esta relación.

La consecuencia pues, de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cubre a quienes no están vinculados por dichas relaciones especiales. . (CCo. ST793, 2008).

El tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar la posibilidad de que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 C.N). A su turno, dichas penas tienen una “función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser consideradas mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales. . (CCo. ST793, 2008).

Este último hace especial referencia a los ciudadanos y ciudadanas que se encuentran en centros de reclusión, purgando penal por delitos cometidos, y que se encuentran a merced de la protección y seguridad del Estado.

La Corte igualmente ha desarrollado diversas líneas jurisprudenciales, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte, a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de

Explosivos No Convencionales

limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, ST-175/12, T-2966006 y T-2973769, 2012).

Medio de Control Reparación Directa: Los antecedentes normativos de la Acción de Reparación, surgen a partir de la Ley 167 de 1941 “Sobre organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, estableciendo una indemnización de perjuicios, así: “Artículo 68: También puede pedirse el restablecimiento del derecho cuando la causa de la violación es un hecho o una operación administrativa. En este caso no será necesario ejercitar la acción de nulidad, sino demandar directamente de la Administración las indemnizaciones o prestaciones correspondientes”.

Posteriormente, el Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, contempló por primera vez la acción de Reparación Directa, así: Artículo. 86.- Acción de reparación directa y cumplimiento.

La persona que acredite interés podrá pedir directamente el restablecimiento del derecho, la reparación del daño, el cumplimiento de un deber que la administración elude, o la devolución de lo indebidamente pagado, cuando la causa de la petición sea un hecho, o un acto administrativo para cuya prueba haya grave dificultad. La

misma acción tendrá todo aquel que pretenda se le repare el daño por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos.

El texto citado fue modificado por el artículo 16 del Decreto 2304 de 1989, concretando la delimitación del acto susceptible de reparación directa: Artículo 86:

La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las Entidades Públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex - servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de la otra Entidad Pública.

El Artículo 90 de la Carta Política de 1991, en desarrollo de la responsabilidad extra patrimonial del Estado y el Daño Antijurídico causado a los ciudadanos, ha establecido diferentes acciones administrativas, entre ellas la Reparación Directa.

Se habla o se está frente a un problema de responsabilidad extracontractual en el evento en que entre víctima y autor del daño no exista vínculo anterior alguno, o que aún así exista tal vínculo, el daño que sufre la víctima no proviene de dicha relación anterior sino de otra circunstancia. El autor del daño está obligado a indemnizar a la víctima de un perjuicio que no proviene de un vínculo jurídico previo entre las partes. (Irisorri 2000).

El estado brinda unas garantías a los derechos de los ciudadanos al estar consagrado en la constitución, Colombia es un estado social derecho, por lo cual la reparación directa hace parte de esas garantías.

A partir del año 2000, la Sección Tercera ha asumido la tarea de replantear el fundamento de la responsabilidad del Estado en Colombia, partiendo del artículo 90 de la Constitución Política, norma que en tanto consagra un principio general, debe ser aplicada en todos los casos. Esta tarea se ha abordado, nuevamente, tratando de explicar, en primer

lugar, el contenido y el alcance de dos elementos estructurales de dicha responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, y de precisar, en segundo lugar, la naturaleza del régimen de responsabilidad que dicha norma contiene.

Hernández y Franco (2007) señalan unos casos representativos de la responsabilidad del Estado en los elementos estructurales; en cuanto al daño antijurídico fundamentado en la doctrina y jurisprudencia española, el Consejo de Estado desde 1991 ha señalado que con la expedición de la constitución se da alcance el concepto de daño antijurídico. Ello significa en el concepto de la jurisprudencia, que la anti juridicidad del daño no depende de la anti juridicidad del hecho que lo causa, del modo que el mismo seguirá siendo antijurídico, aunque su causa sea lícita.

Dicen los autores que a partir de esta formulación no todos los daños que cause en Estado serían antijurídicos, por lo cual no se cumpliría con uno de los requisitos que prevé el artículo 90 de la Constitución Política, casos en los cuales no se daría la responsabilidad el Estado.

En casos como en los daños ocasionados con armas de dotación oficial, se considera que el riesgo que éstas crean en el uso del desempeño de las funciones de los funcionarios de la fuerza pública y otras entidades del Estado constituye título de imputación para declarar la responsabilidad del Estado, cuando se le causa daño antijurídico a una persona.

En el caso de los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, en general lo que quiere decir que este es el título de imputación que utiliza el consejo de estado para los casos relacionados con una actividad calificada como peligrosa, o generadora de riesgo. En sentencia de 15 de marzo de 2001, han quedado sentados unos presupuestos.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito por el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. (Const., 1991).

Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados.

De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política”. (Hernández Enríquez y Franco Gómez, 2007).

En cuanto a la responsabilidad del Estado respecto de los daños ocasionados por actos terroristas, la jurisprudencia realiza interesantes consideraciones; “en fallo de 10 de agosto de 2000, la Sala hizo una presentación de la evolución de la jurisprudencia colombiana al respecto, que ha resuelto el problema, tradicionalmente, bajo los esquemas de falla probada del servicio y de riesgo excepcional, para reiterarlos y para desechar, por inaplicable, el daño especial, sistema al cual, excepcionalmente había recurrido también. (Hernández Enríquez y Franco Gómez, 2007).

Expresó la Sala que, con fundamento en el análisis de fallos anteriores, allí citados, podría concluirse que el punto central de la discusión, en todos los procesos, estuvo situado en uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad: la imputabilidad del daño al Estado. En efecto, éste sólo fue condenado en aquellos eventos en los que la conducta del agresor no pudo ser considerada como hecho exclusivo de un tercero, ajeno a la acción u omisión de la administración, para lo cual debió establecerse, en unos casos, cuál era el alcance de su deber de vigilancia y protección; en otros, la imputabilidad surgió de la creación de un riesgo excepcional para un grupo especial de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad general, caso en el cual no se exigió la prueba de una acción u omisión reprochable de la administración; bastó la producción de un daño que, si bien fue causado por un tercero, constituyó la realización de un riesgo excepcional, que había sido conscientemente creado por el Estado, en cumplimiento de sus funciones, siendo la excepcionalidad del riesgo lo

que posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado. (Hernández Enríquez y Franco Gómez, 2007, p. 52,).

Los soldados voluntarios, así como los oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas, de la policía y del DAS, al aceptar el cargo respectivo, asumen voluntariamente un riesgo que, de concretarse, es decir de producirse el daño, tendrán que soportarlo.

Ello implica que la responsabilidad del Estado sólo se verá comprometida, por regla general, a título de falla del servicio, por ejemplo, cuando en razón de la omisión a sus deberes se expone a estos servidores a riesgos que desbordan los que son propios de su actividad.

El Consejo de Estado se expresó:

Así las cosas, es claro que Luis Alfonso Gutiérrez Pinilla, en su condición de agente asignado a la subestación mencionada, fue sometido a un riesgo excesivo e innecesario, por causa de una falla en la presentación del servicio de policía. Si bien los miembros de la Fuerza Pública deben soportar el riesgo de sufrir daños como consecuencia del ejercicio de sus funciones, el cual, por la naturaleza de estas, asumen al aceptar sus cargos, y al ocurrir, no da lugar al surgimiento de la responsabilidad del Estado, pues, por lo general, se configura una de las causales de exoneración, normalmente hecho de tercero o fuerza mayor, debe precisarse que ello no autoriza a éste último para abandonarlos a su suerte, imponiéndose cargas imposibles de cumplir: por el contrario, es su deber dotarlos de los elementos necesarios para permitir cabal cumplimiento de sus obligaciones, con mayor razón en los casos en los que es previsible un enfrentamiento armado, y poner en práctica planes y estrategias tendientes a la adopción oportuna de medidas preventivas, para garantizar el éxito de las operaciones y proteger la integridad de los combatientes legítimos". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera SR 13553, 2001)

Lo que se busca con la acción de reparación directa, es la indemnización del daño causado al administrado o a sus bienes con ocasión del cumplimiento de la actuación de la administración

La reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, consiste en que la persona interesada podrá pedir directamente la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado, cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucciones de la misma. Así mismo, las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

La reparación directa ha sido reconocida a civiles, en casos como del expediente 31412 de la señora Rosalba Flórez Velásquez contra el Estado, en el cual se Condena al Estado - Policía Nacional, por la muerte de Yeison Pacheco Flórez, menor de edad, quien cayó en una mina antipersonal puesta en el basurero de un barrio.

1.4.2. Marco Conceptual

Personal de Carrera de las Fuerzas Militares de Colombia: Durante el desarrollo de la investigación es importante situarnos en la misión que cumple el personal de carrera de las Fuerzas Militares de Colombia en el campo de guerra, en torno a este momento gira la necesidad de exigir una reparación por parte del Estado al afectarse en su integridad personal, psicológica, familiar y laboral.

Las Fuerzas Militares de la República de Colombia son las organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares de Colombia cuenta con la Jefatura de Reclutamiento encargada de direccionar las actividades de Reclutamiento del Ejército con el fin de mantener el pie de fuerza, apoyar la movilización y definir la situación militar de los ciudadanos colombianos, así mismo cuenta con La Escuela de Suboficiales, Sargento Inocencio Chincá, ubicada en el Fuerte Militar de Tolemaica, siendo la institución militar encargada de formar a los futuros suboficiales del Ejército Nacional con una capacitación

altamente calificada en la doctrina militar y educación integral, en las áreas de las tecnologías, También está La Escuela de Soldados Profesionales ESPRO, única en su género en Suramérica, creada con la misión de formar los valientes ciudadanos colombianos que deciden ser Soldados Profesionales del Ejército Nacional con la formación y capacidad para enfrentar y ganar la guerra, de igual manera está El Cuerpo de Oficiales Profesionales de Reserva está conformado por hombres y mujeres de diferentes profesiones se han hecho Oficiales de Reserva del Ejército Nacional, aportando y aunando sus conocimientos, sin ánimo de lucro, en la lucha por la paz del país, los OPR contribuyen en las actividades que realizan los soldados del Ejército para cumplir su misión constitucional, al tiempo que soportan las labores en las áreas administrativas, logísticas y de acción integral coordinada, conservan la integración entre el estamento civil y el militar, convirtiéndose en un puente entre la comunidad y los soldados.

Al vincularse de manera directa y a través de carrera administrativa se establece una relación especial de sujeción entre el miembro de las FFMM y el Estado, entendiendo este estado de sujeción como una relación jurídico administrativa duradera y efectiva, con un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y el condicionamiento en la garantía de los derechos fundamentales y al riesgo propio que caracteriza la actividad de forma adecuada a los fines típicos de la relaciones.

Responsabilidad Extracontractual del Estado: En el evento en el que un miembro de las FFMM es víctima y sufre un daño por artefactos explosivos no convencionales se configura la responsabilidad extracontractual, respondiendo a la producción de un daño por un tercero con el que no se tiene un vínculo jurídico,

Martínez (citado por Hernández Enríquez y Franco Gómez, 2007) manifiesta que: la responsabilidad extracontractual es “la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso”. En esta definición el autor no hace referencia alguna al hecho de que las partes de la relación dañosa, es decir, la víctima y el autor del daño tengan o no relación o vínculo jurídico anterior, pero en la misma obra en páginas anteriores al referirse a la responsabilidad en general, consagra lo que tradicionalmente se ha entendido por responsabilidad extracontractual como “la que nace para la persona que ha cometido un daño en el patrimonio de otra y con la cual no la liga ningún nexo contractual legal. Es

decir, que nace para quien simple y llanamente ocasiona un daño a otra persona con la cual no tiene ninguna relación jurídica anterior.

El mecanismo para exigir la responsabilidad que tiene el Estado con aquellos que en su nombre ejercen una defensa y cuidan la soberanía es la Reparación Directa consistente en que la persona interesada podrá pedir directamente la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que hay obrado siguiendo una expresa instrucciones de la misma. Así mismo, las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

Identificación y prohibición de artefactos explosivos no convencionales: La Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del empleo de Ciertas Armas Convencionales Que Puedan Considerarse Nocivas o de Efectos Indiscriminados recuerda que los Estados que se encuentran en conflicto armado interno tienen limitaciones para el uso de los métodos y medios de guerra, es así como se realiza las recomendaciones para su uso y se contextualiza las minas, las minas lanzadas a distancia, las minas antipersonal, las armas trampa, otros artefactos, el objetivo militar, artefactos explosivos y artefactos explosivos improvisados, los cuales son usados para matar, herir o causar daños a los combatientes.

La mina es toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

La mina lanzada a distancia es toda mina no colocada directamente sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves. Las minas lanzadas, desde un sistema basado en tierra, a menos de 500 metros no se consideran lanzadas a distancia.

Explosivos No Convencionales

Las minas antipersonal es toda mina concebida primordialmente para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.

Las arma trampa son los artefactos o materiales concebidos, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona mueva un objeto al parecer inofensivo, se aproxime a él o realice un acto que al parecer no entrañe riesgo alguno.

También están otros artefactos los que son las municiones y artefactos colocados manualmente, incluidos los artefactos explosivos improvisados, que estén concebidos para matar, herir o causar daños, y que sean accionados manualmente, por control remoto o de manera automática con efecto retardado.

En la guerra es importante distinguir cuál es el objetivo militar en lo que respecta a los bienes, siendo aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar.

Los artefactos explosivos son todos los dispositivos o municiones que contienen material explosivo, de fisión nuclear o materiales de fusión, agentes biológicos y/o químicos; concebidos para explotar, con la capacidad de matar, herir, lesionar, incapacitar, y/o causar daños.

El artefacto explosivo improvisado es toda munición y/o dispositivo explosivo que ha sido modificado, con capacidad de causar la muerte, herir, lesionar, incapacitar y/o causar daños, su manufactura es de manera casera o de alguna forma técnica, compuesto por elementos básicos: explosivos (militares, comerciales e improvisados), contenedores y materiales que al unirse conforman un sistema de ignición, y está concebido para ser accionado por radiofrecuencia, cable de mando, temporizado y/o otros medios mecánicos y/o electrónicos

1.4.3. Marco Jurídico

Para efectos de la presente investigación resulta relevante la consideración del siguiente marco jurídico, iniciando con los tratados internacionales y aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y para el caso en concreto aquellas con las cuales se le da una protección a la vida y los derechos fundamentales, teniendo en cuenta el daño que generan los artefactos explosivos no convencionales, por lo cual se tendrá en cuenta la Declaración universal de los derechos humanos, la cual en su Artículo 3 reza “Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona” (ONU, 1948); el Pacto internacional de derechos civiles y Políticos ONU (1976) en su Artículo 6, numeral primero proclama “El derecho la vida es coherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

La Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre OEA (1948) en su Artículo I. derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, reza “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 4. Derecho a la vida, en su numeral primero enuncia “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En lo anterior se evidencia la protección que se le da al derecho a la vida y que no hace una discriminación por la profesión o carrera que se esté desempeñando; la vida es un derecho fundamental, esencial para el disfrute de todos los demás derechos humanos, el cual al no ser respetado ocasiona que todos los derechos no tengan sentido.

Con respecto a esto la Corte interamericana en el obiter dictum en el caso “los niños de la calle” 1999 ha dicho:

En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida, comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se

produzcan violaciones de ese derecho básico y, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

En lo relacionado con el conflicto armado, los Convenios de Ginebra 1949 en el

Artículo 3 común rezan:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a. Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios

Allí se hace una especial protección a aquellas personas que no hacen parte activa de los conflictos armados al decirse que “serán tratados con humanidad...”, dejando a la interpretación que los personas de carrera de las FFMM pueden estar sometidos a todo tipo de tratos crueles e inhumanos, por la condición de haberse vinculado de una manera voluntaria a las fuerzas y escoger esto como su profesión; llevando esto a la violación de un sin número de derechos humanos, entre ellos la vida y a la dignidad.

Si bien es cierto que cada profesión trae consigo unos riesgos, pero acá no se tiene en cuenta cuando estos riesgos van más allá de lo contemplado por un Estado para cierto tipo de actividad, y para el caso en concreto con la minas antipersonal que no están bajo los estándares de aquellas minas que pueden ser usadas con un fin especial que puede ser de

defensa de un Estado, sino por el contrario se le da un uso de destrucción en el cual no se hace ningún tipo de distinción, como el Artefacto explosivo improvisado AEI.

Siguiendo con la normativa internacional y la importancia de la protección establecida en el Derecho Internacional Humanitario aplicable a todos los Estados, se encuentra la Convención Sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y Sobre su Destrucción, conocido como Tratado de Ottawa, que forma parte de la respuesta internacional al sufrimiento generalizado que producen las minas antipersonal. Estas normas prohíben el empleo de armas que, por su índole, no distingan entre personas civiles y combatientes o causen sufrimientos innecesarios o daños superfluos. La Convención se abrió a la firma el 3 de diciembre de 1997 en Ottawa y entró en vigor el 1 de marzo de 1999.

Colombia firmó la Convención Sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y Sobre su Destrucción el 3 de diciembre de 1997, lo ratificó el 6 de septiembre de 2000 y entró en vigor el 1 de marzo de 2.001

La Convención, al incluir la provisión de asistencia a las víctimas, trasciende de un tratado que limita el uso de un método de guerra a un Tratado de Desarme Humanitario.

De acuerdo a la Dirección Contra Minas del Ministerio del Pos conflicto, Derechos Humanos y Seguridad de la Presidencia de la República, las Minas Antipersonal (MAP) son una tragedia para Colombia, están instaladas en una amplia parte del territorio nacional, en especial sobre los campos donde habitan campesinos, colonos, comunidades afro descendientes e indígenas; no distingue raza, religión, sexo, edad, combatiente o civil; son una clara violación a los Derechos Humanos y una infracción al Derecho Internacional Humanitario.

De la misma manera la Dirección Contra Minas informa que a raíz de las minas antipersonal y los daños que estas generan, se ha establecido en el país un sistema normativo que permita cumplir con el propósito del Tratado de Ottawa, el cual se encuentra plasmado en la Ley 759 de 2002 y varios decretos reglamentarios, que constituyen la base

jurídica en materia de Desminado Humanitario, Educación en el Riesgo de Minas, Asistencia Integral a Víctimas y el Sistema de Información para el Estado colombiano.

Las obligaciones básicas a las que están sujetos los Estados que se adhieran al tratado de Ottawa, radican en la prohibición de emplear, desarrollar, producir, almacenar o transferir minas, así como prohíbe ayudar a terceros a que realicen las anteriores acciones; además de estas deben en un plazo estipulado destruir las minas antipersonal que existen; este plazo es de 4 años siguientes a la entrada en vigor de la Convención para cada Estado en particular, para destruir las minas antipersonal almacenadas; en cuanto a las minas que ya están sembradas en minas u otros lugares se tiene un tiempo de 10 años siguientes a la entrada en vigor.

CICR (2003) afirma que hasta que no se efectúe esa destrucción, hay que hacer todo lo posible por identificar las zonas minadas y señalarlas, vigilarse y protegerlas mediante vallas u otros medios para impedir el acceso a las personas civiles. Si un Estado no puede destruir totalmente las minas sembradas al cabo de los diez años estipulados, puede solicitar una reunión de Estados Partes con objeto de ampliar el plazo y pedir ayuda para cumplir su obligación.

Colombia al ratificar este tratado se compromete a realizar el desminado para evitar que más personas sean víctimas de las minas antipersonal y estén expuestas al sufrimiento que se genera por la muerte o mutilamiento tanto de civiles como de combatientes, por lo cual es de vital trascendencia este tratado para la investigación en curso.

Colombia a partir del 2001 al ratificar el Tratado de Ottawa, inicia con el proceso de desminado, incluso con la colaboración de aquellas organizaciones al margen de la ley que las han sembrado; con el actual proceso de paz que se está llevando, aun así hoy en día quedan minas sin desactivar que siguen poniendo en peligro la vida de todo ser humano, dentro de ellos el personal de carrera de las FFMM, quienes más allá de la profesión que desempeñan, son seres humanos.

Parte esencial de este anteproyecto viene en la relación de los tratados con la Constitución Política de Colombia, y para ello se tendrá en cuenta el artículo 90 el que consagra: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean

imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”(Const.,1991, art 90).

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Este artículo nos permite ver frente a diferentes situaciones cuál es la responsabilidad del Estado y las autoridades públicas, a las cuales se les puede ejercer una acción de repetición en caso que un agente sea calificado con culpa dolosa o gravemente culposa, y sea causa de la condena de reparación patrimonial del daño antijurídico causado; así mismo se debe tener en cuenta el daño, como elemento estructurante de la responsabilidad del Estado; el daño antijurídico causado por la acción u omisión de las autoridades públicas; el daño extra patrimonial dado por el perjuicio fisiológico o a la vida en relación.

Se encuentra también el artículo 91 constitucional, que establece que “en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta”.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden”

En cuanto a este artículo en su inciso segundo, nos centramos en el hecho de la obediencia estricta que debe haber en las fuerzas militares, en la cual se debe observar de una manera estricta la disciplina y el respeto por el orden jerárquico, y de la misma manera como un subalterno puede negarse a dar cumplimiento a una orden impartida en caso que ésta consista en conductas que le den algún tipo de violación a los derechos humanos.

Seguidamente se encuentra el artículo 93, que reza:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él (Const.,1991, art 93).

En cuanto al citado artículo se habla de un bloque de constitucionalidad, el cual pretende transmitir la idea que la constitución de un Estado es mucho más amplio que el texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales. Para Colombia con la constitución de 1991 se le da un acoplamiento a las normas internacionales con el orden constitucional interno.

Con el artículo 217 de la constitución Política de Colombia, se da la vinculación de las fuerzas militares con la Nación y cuál es la función y finalidad que estas cumplen así:

Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinarios que le es propio (Const.,1991, art 217).

La constitución hace referencia a quienes hacen parte de las fuerzas militares, y en cuanto a la parte específica de la fuerza, lo refiere a una ley especial, mas en ninguna de las normas se encuentra explícito cuáles son las responsabilidades, riesgos y demás requisitos a los cuales se compromete de una manera voluntaria aquel ser humano que quiera hacer parte de esta importante tarea de salvaguardar a un País.

A través de la constitución se dan unos parámetros generales para que los ciudadanos puedan reclamar ante el Estado y las autoridades, por lo cual para la parte especial se trae a colación con la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 140 establece:

En los términos del artículo 90 de la Constitución política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual se debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (Ley 1437,2011).

Con respecto a este artículo de la ley 1437 de 2011 y con relación a la reparación directa a la que tienen derecho el personal de las FFMM se ha establecido el fallo en el servicio en los casos de no operar ante el conocimiento de atentados, omisión en la atención o prevención ante una situación de riesgo creada por el Estado, falta de planeación, retardo injustificado en el apoyo, debilidades en el diseño y establecimiento de Bases militares, sin tener en cuenta las condiciones climáticas, las circunstancias sociales y las dificultades tácticas y de desplazamiento para el apoyo militar; esto en el caso que los afectados no sean personal de carrera de las FFMM.

Como ya se había nombrado anteriormente la ley 759 de 2002 hace parte de la normativa que establece el gobierno Nacional para el proceso de desminado, esta ley en su artículo 1 hace una definición de los términos que se tratan en la misma, en los artículos 2 y

3 hacer alusión a la penalidad que conlleva el incumplimiento del tratado, y seguido del programa que plantea el gobierno para cumplir con los tiempos de desminado y los encargados de realizar diferentes actividades relacionadas con la planeación del desminado de la siguiente manera:

Artículo 6º: Funciones de la Comisión Intersectorial Nacional Para La Acción Contra Las Minas Antipersona. Establece que las funciones serán las siguientes:

1. La Comisión presentará al Consejo de Política Económica y Social un documento donde quede explícita la acción del Estado respecto a las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa, en los siguientes aspectos: Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización. El documento debe ser presentado y aprobado en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. (Ley 759 de 2002)
2. Verificar el cumplimiento de las medidas nacionales de aplicación aprobadas por el Conpes, que procedan en cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia como Estado Parte en la Convención de Ottawa. (Ley 759 de 2002)
3. Promover y coordinar con las autoridades nacionales los procesos de cooperación entre el Estado, la sociedad civil y la comunidad internacional, destinada a las acciones de Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho humanitario y Derecho Internacional humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas y Campañas de Concientización y demás aspectos de asistencia y cooperación que demanda el cumplimiento de la Convención de Ottawa. (Ley 759 de 2002)
Para el cumplimiento de esta función el Estado ha desarrollado estrategias, en las que involucran tanto a las fuerzas militares como a los miembros de los grupos subversivos, las instituciones y la misma comunidad.
4. Aprobar los informes presentados por la Secretaría Técnica y presentar la información oficial del país sobre el tema de minas antipersonal que se vaya a dirigir a la comunidad nacional e internacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. De igual forma, remitir dichos informes a las Comisiones II de Senado y Cámara. (Ley 759 de 2002)
5. Invitar en calidad de asesor a las personas y organizaciones nacionales o internacionales que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones. (Ley 759 de 2002).
6. Solicitar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación la designación de “Misiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones” y evaluar los informes presentados por la Misión Humanitaria respectiva. (Ley 759 de 2002)
7. Establecer su reglamento interno y el de las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas de Atención a Víctimas y de Prevención Integral, Señalización, Elaboración de Mapas y Desminado Humanitario, un (1) mes después de sancionada la presente Ley.

8. Todas las demás que sean propias de la naturaleza específica de su actividad (Ley 759, 2002).

Esta ley da una amplia visión de la proyección del Gobierno nacional para el proceso de desminado, y da la misión para realizar este proceso al ejército Nacional, quienes serán designados por el Ministerio de defensa Nacional, quienes adelantarán labores de detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal.

1.5. DISEÑO METODOLÓGICO

Esta investigación es de tipo Descriptiva, en la cual se hará una caracterización de lo que son las armas no convencionales dentro del que hacer del militar de carrera; clasificando los diferentes tipos de armas que se encuentran actualmente, y su repercusión. También se hace necesaria una investigación analítica, en la cual se realice un análisis de los factores que se han expuesto alrededor del porqué no se da la reparación directa en estos casos, y analizando los tratados y leyes que hacen parte del bloque de constitucionalidad fundamentando la necesidad de dar la reparación directa al personal de carrera de las FFMM.

La técnica que se usará será de análisis de documentos, dentro de los que se encuentran normas y tratados internacionales, la Constitución de Colombia, leyes y sentencias de una manera cualitativa, confrontando lo establecido en cada uno de estos documentos con el tema en relación.

En la primera fase de la investigación se conceptualizan los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre derechos humanos, y derecho internacional humanitario, así como la constitución y leyes nacionales para abordar el tema, posteriormente se realizará una selección de sentencias, tomando finalmente dos sentencias como referencia, analizando si se da el cumplimiento de los tratados internacionales ratificados por Colombia en el caso específico, para finalmente proponer la forma de aplicación que se le puede dar al medio de control de reparación directa basados en la Constitución Política de Colombia y el bloque de constitucionalidad para reparar al personal militar de carrera en los casos correspondientes a ser afectados por armas no convencionales.

CAPÍTULO 2.

TRATADOS, CONVENIOS Y PROTOCOLOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

A través del tiempo y como resultado de los diferentes conflictos ente Estados, como lo han sido la primera guerra mundial, la segunda guerra mundial, los conflictos internos en determinados países y las diferentes luchas que en la actualidad aqueja el mundo; han conllevado a la construcción de acuerdos que permitan la regulación de la guerra, los medios y métodos usados y la protección en general de la humanidad.

Estos acuerdos inician con la firme intención de contribuir a estabilizar las relaciones internacionales y dar mayor consistencia a la paz entre estados, y para ello nace las Naciones Unidas como un red de organismos que intenta prevenir los conflictos, poner de acuerdo a las partes implicadas, crear no sólo las condiciones propicias para que la paz anide, sino para que se mantenga.

La Carta de las Naciones Unidas posicionó a los derechos humanos como un elemento fundamental en la esfera de las obligaciones internacionales, siendo el primer instrumento en utilizar términos como “Derechos Humanos”, la cual contempla como uno de sus propósitos la promoción, el respeto universal, la observancia de los derechos humanos, de igual forma la libertad sin discriminación de la raza, sexo, idioma, o religión; comprometiendo a los Estados miembros con el logro de dichos propósitos.

El Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos tienen una nueva mirada desde el ámbito nacional, dado que los propios Estados, en ejercicio de su soberanía, han asumido obligaciones internacionales traducidas en normas positivas que limitan o conducen su actuar, éstas obligaciones son asumidas a través de tratados, convenios, convenciones, pactos y/o protocolos.

El conflicto interno colombiano se ha desarrollado a lo largo de los últimos 56 años, involucrando al estado y a las guerrillas de extrema izquierda, además de grupos

Explosivos No Convencionales

paramilitares, bandas criminales, entre otros; esta violencia que se fue generando se presentó por temas como poder, tierras, economía, política, dejando ver un estado débil, que lleva a cambios drásticos en los productos mercantiles, dejando ver a Colombia como un país donde crecía la industria ilegal de los cultivos de coca, y con el tiempo se presentó la desaparición forzada, amenazas, secuestros, tortura, víctimas de minas antipersonal, entre otras acciones terroristas.

Actualmente como establece la Constitución Política de Colombia de 1991, Colombia es un estado social de derecho, donde lo primordial son sus habitantes, en el cual el Estado es el encargado de velar por su seguridad y garantizar el cumplimiento de los derechos; para esto cuenta con diferentes entes que coadyuvan a cumplir con estos fines, dentro de ellos las Fuerzas Militares de Colombia, quienes tienen la finalidad primordial de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y quienes además por la relación especial de sujeción están sometidos a unos riesgos propios del oficio. (Const.,1991, art 217).

Estos riesgos propios del oficio implican las armas convencionales que se usan en la guerra, y las cuales están autorizadas para dichos fines, pero adicionalmente han debido enfrentarse no sólo a estas armas, sino también a artefactos explosivos no convencionales, como las minas antipersonales que ocasionan un daño mayor, al cual los miembros de las fuerzas militares no están en la capacidad de soportar; armas que no discriminan entre cosas o personas, y que están armadas de tal forma que el daño que causan es excesivo.

En países como México, de acuerdo a la revista de Estudios en Seguridad Internacional, han intentado establecer si existe un conflicto interno, y con respecto a las operaciones militares, toman el término de “sostenidas” dando a entender que son planeadas, pactadas, lo cual lleva que sean concebidas y planteadas por grupos armados organizados.

En la época del 2006 – 2012 la estrategia se basó “en el empleo de la policía federal y crecientemente del ejército en un modelo de *olas* u ofensivas temporales orientadas a la

pacificación de zonas violentas con ataques concertados y rápidos mas no sostenidos por parte de los militares. Mientras que los cárteles llevan a cabo ataques que, pese a su crueldad o número de víctimas resultante, son actos inconexos e improvisados en su mayoría (Bunker & Sullivan, 2010). Por tal motivo, tampoco cumplen la condicionante vinculada al desarrollo de operaciones militares sostenidas y concertadas considerada en el Protocolo II’.

La revista de Estudios en Seguridad Internacional refleja con la siguiente gráfica, como de acuerdo a la terminología propuesta por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la intensidad de los conflictos que se presenta en México no da para determinar que haya un conflicto interno.

Marco Jurídico Aplicable A Escaladas De Violencia (CICR)



En situaciones como redadas masivas, suspensión de garantías judiciales, entre otros, que no necesariamente degeneren en una lucha abierta en la que se enfrentan dos partes identificadas (conflicto armado no internacional), las autoridades gubernamentales recurren a cuantiosas fuerzas policiales, incluso a las fuerzas armadas, para restablecer el orden, ocasionando con ello muchas víctimas y haciendo necesaria la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias (Bantekas & Nash, 2007: 147).

Como bien se evidencia en lo anteriormente expuesto cada país maneja el conflicto de una manera diferente y de acuerdo a su constitución como eje principal, pero sin dejar de lado el derecho internacional humanitario y todos los tratados que den garantía a los derechos humanos.

Colombia pese a ser un país que históricamente ha estado en conflicto interno por más de cincuenta años, ha suscrito diferentes tratados, convenciones, convenios, pactos y protocolos, obligándose y comprometiéndose con la protección y garantía de los derechos humanos.

2.1 DEFINICIÓN

Es importante la definición de los siguientes términos: Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos, Tratado, Convenio, Protocolo, Bloque de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad en el contexto de la presente investigación, para determinar su alcance a nivel nacional, internacional jurídicamente y poder ser aplicado al caso en concreto.

¿Qué es Derecho Internacional Humanitario?

El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados, protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. También se conoce como "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados" (CICR, 2005).

Por “Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados se entiende las normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, especialmente destinadas a solucionar los problemas de índole humanitaria que se derivan directamente de los conflictos armados, internacionales o no, y limitan, por razones

Explosivos No Convencionales

humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra de su elección y protegen a las personas y los bienes afectados o que pueden verse afectados por el conflicto”. (CICR, 2005).

Una de las manifestaciones para regular las relaciones entre países, la conforman los acuerdos, los tratados o los convenios firmados entre estados, obligándose entre sí por las normas y los principios generales del derecho. Históricamente, el origen se remonta a las normas dictadas por las antiguas civilizaciones y religiones, la guerra siempre ha estado sujeta a ciertas leyes y costumbres, de igual manera hace uso de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja, distintivos para identificar a las personas, los bienes y los lugares protegidos, así como los signos distintivos específicos de los bienes culturales y de la protección civil. (CICR, 2005).

El DIH se encuentra esencialmente contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en los que son parte casi todos los Estados. Estos Convenios se completaron con otros dos tratados: los Protocolos adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, convenios que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes, como los son: La Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos; la Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas; la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos; entre otros.

Es importante diferenciar entre derecho internacional humanitario y derecho de los derechos humanos, si bien es cierto algunas de sus normas son similares, estas dos ramas del derecho internacional se han desarrollado por separado y figuran en tratados diferentes. En especial, el derecho de los derechos humanos, es aplicable en tiempo de paz y muchas de sus disposiciones pueden ser suspendidas durante un conflicto armado. (CICR, 2005).

Por otra parte, el DIH prohíbe los medios y los métodos militares: que no distinguen entre las personas que participan y las que no participan en los combates, que causen daños superfluos, sufrimientos innecesarios, daños graves y duraderos a la población civil y al

medio ambiente, el uso de muchas armas, incluidas las balas explosivas, las armas químicas y biológicas, las armas láser que causan ceguera y las minas antipersonales, con el fin de respetar la vida de las personas civiles y los bienes civiles. (CICR, 2005).

Estados tienen la obligación de dar a conocer las normas del DIH a las respectivas fuerzas armadas y al público en general se debe prevenir, castigar todas las violaciones del mismo, se debe promulgar leyes para castigar los crímenes de guerra y aprobar una ley que garantice la protección de los emblemas de la cruz roja y de media luna roja. Todos pueden realizar una importante contribución a la aplicación del DIH por intermedio de los gobiernos y de las organizaciones no gubernamentales. (CICR, 2005).

¿Qué es el Derecho de los Derechos Humanos?

Los derechos humanos son inherentes a todas las personas, son universales, inalienables, están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles, sin importar su nacionalidad, sexo, origen, étnico, raza, religión, idioma o cualquier otro estatus, cada persona tiene la protección de los derechos humanos sin discriminación alguna; el avance de uno facilita el avance de los demás, así mismo la privación de uno afecta negativamente a los demás, son iguales y no discriminatorios. (Convención Americana sobre DDHH 2014).

Su promoción y protección son objetivos fundamentales y principios rectores de La Organización de las Naciones Unidas, de igual manera los Estados tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante instrumentos legales y actividades en concretas en los territorios. En 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos los situó en el terreno del derecho internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue el primer documento legal de protección de los derechos humanos, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

los tres instrumentos forman la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Así mismo la incorporación de tratados, convenios y protocolos adoptados desde 1945 han aumentado la legislación internacional de derechos humanos, mediante los cuales los Estados están comprometidos a asegurar que todos los seres humanos, ricos y pobres, fuertes y débiles, hombres y mujeres, de todas las razas y religiones, sean tratados de manera igualitaria.

De igual manera, establece que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, a la libertad de expresión, a no ser esclavizados, a un juicio justo y a la igualdad ante la ley, a la libertad de circulación, a una nacionalidad, a contraer matrimonio y fundar una familia así como a un trabajo y a un salario igualitario, entre otros.

¿Qué es un Convenio Internacional?

En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se hace referencia los convenios internacionales, sean generales o particulares como una fuente del derecho, aparte de las normas consuetudinarias internacionales y de los principios generales del derecho internacional, así mismo, en segunda instancia se conoce las convenciones a las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas más cualificados, el término convenio abarca todos los acuerdos internacionales, análogos o sinónimos de tratado. (ONU 2011)

De igual manera Convenio como término específico fue usado en el último siglo habitualmente para denominar a acuerdos bilaterales, actualmente se utiliza principalmente para tratados multilaterales formales con un mayor número de partes o Estados; suelen estar abiertos a la participación de la comunidad y de organizaciones internacionales. Estos acuerdos son instrumentos normativos negociados bajo los auspicios de una organización internacional como por ejemplo el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. (ONU, 2011).

¿Qué es un Tratado Internacional?

El término “tratado” puede ser utilizado de manera genérica o de manera más específica; Tratado definido genéricamente ha sido usado para abarcar todos los instrumentos vinculantes en el derecho internacional celebrados entre entidades internacionales, independientemente de su denominación oficial. (ONU, 2011)

La Convención de Viena de 1969 define un tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y con independencia de denominación particular”. La Convención de Viena de 1986 amplía la definición de los tratados para incluir los acuerdos internacionales en los que las partes son organizaciones internacionales.

Un tratado tiene unos criterios específicos: ser un instrumento vinculante, es decir, las partes contratantes están comprometidas a crear derechos y obligaciones legales; debe ser celebrado por los Estados u organizaciones internacionales con poder de establecer tratados; debe estar regido por el derecho internacional, debe hacerse por escrito. (ONU, 2011).

¿Qué es un Protocolo?

Los protocolos se utilizan para nominar a los acuerdos menos formales que los que reciben la denominación de “tratado” o “convenio”, este término puede hacer referencia a los siguientes tipos de instrumentos normativos:

(a) Un Protocolo de Firma es instrumento subsidiario a un tratado y establecido por las mismas partes. Dicho Protocolo se ocupa de cuestiones auxiliares, como la interpretación de determinadas cláusulas del tratado, aquellas cláusulas formales que no se han insertado en el tratado, o la regulación de cuestiones técnicas. La ratificación del tratado suele la ratificación de dicho Protocolo ipso facto. (ONU, 2011)

(b) Un Protocolo Facultativo de un tratado es un instrumento que establece derechos y obligaciones adicionales a un tratado. Por lo general se adopta el mismo día, pero es de carácter independiente y está sujeto a una ratificación aparte. Estos protocolos permiten a las partes del tratado establecer entre ellos un marco de obligaciones que van más allá que el tratado general y con las que pueden no estar de acuerdo todas las partes, con lo que se crea un sistema de dos niveles, como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. (ONU, 2011)

(c) Un Protocolo basado en un Tratado Marco es un instrumento con obligaciones sustantivas específicas que implementa los objetivos generales de un marco anterior o de una convención marco. Estos protocolos aseguran una elaboración de tratados más rápida y sencilla, y se han utilizado sobre todo en el campo del derecho ambiental internacional. Un ejemplo sería el Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. (ONU, 2011)

(d) Un Protocolo de enmienda es un instrumento que incluye disposiciones para modificar uno o varios tratados anteriores. Un ejemplo sería el Protocolo de 1946 que modifica los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre Estupefacientes. (ONU, 2011)

(e) Un Protocolo de un tratado complementario es un instrumento que incluye disposiciones complementarias para un tratado anterior; por ejemplo, el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. (ONU, 2011)

(f) Un acta es un instrumento que contiene un registro de los entendimientos a los que han llegado las partes. (ONU, 2011)

¿Qué es el Bloque de Constitucionalidad en Colombia?

La Corte Constitucional en sus diferentes disposiciones ha hecho referencia al Bloque de Constitucionalidad, definiéndola e incorporándola en sus decisiones jurídicas. Para la investigación es importante tener como referencia este argumento jurídico, teniendo

en cuenta que es la forma de vincular la obligatoriedad de los convenios y tratados ratificados por el gobierno colombiano.

Las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Constitución Política de Colombia y forman con él un conjunto normativo de igual rango.

La Corte Constitucional reconoció que del bloque de constitucionalidad puede hablarse en dos sentidos: uno amplio y uno restringido. En efecto, a este respecto la Corte sostuvo que

“ (...) resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad strictu sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagran derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93)... Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción lato sensu del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.” (Sentencia C-191 de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

La Constitución de 1991 marcó una nueva etapa en la incorporación de las disposiciones internacionales al orden jurídico interno. Se introdujo en la Carta Política seis artículos que definieron los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden jurídico interno colombiano; los cuales son:

Explosivos No Convencionales

a) El artículo 9º, por el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. (Sentencia C-067/03).

b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”* (Sentencia C-067/03)

c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”* (Sentencia C-067/03)

d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”* (Sentencia C-067/03).

e) *El artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”.* (Sentencia C-067/03)

d) *El artículo 102 que dice en su inciso 2 que: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.* (Sentencia C-067/03).

De esta forma la Constitución Política da la relevancia y el valor jerárquico constitucional a las normas internacionales, las cuales deber ser incorporadas por los administradores de justicia en sus decisiones judiciales.

¿Qué es el Control de Convencionalidad?

Los jueces, los tribunales y las altas Cortes internas están sujetos al imperio de la ley, estando obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico; cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, sus jueces y magistrados también están sujetos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones internacionales se vean disminuidas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

El Poder Judicial debe ejercer una “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas, marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales que aplican en los casos concretos y las convenciones, tratados y protocolos suscritos por Colombia.

El Control de Convencionalidad comprende los siguientes elementos o características:

a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas internas con los convenios, tratados y protocolos internacionales de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de las Corte Internacionales d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias o bien su interpretación conforme las convenios, tratados y protocolos, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

2.2 TRATADOS VINCULATES AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Una vez revisado la importancia de la vinculación de los convenios, tratados y protocolos que buscan mitigar el uso de los métodos y medios de guerra en Estado en conflicto, se evidencia los siguientes que pueden ser aplicados de manera vinculante y obligatoria a los casos donde se solicita la reparación directa como medio de saneamiento a los miembros de las fuerzas armadas que han sido lesionados por artefactos explosivo no convencionales.

Se inicia con la Convención Sobre La Prohibición Del Empleo, Almacenamiento, Producción Y Transferencia De Minas Antipersonal Y Sobre Su Destrucción, la cual *“Basándose en el principio del derecho internacional humanitario según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y en el principio de que se debe hacer una distinción entre civiles y combatientes”*

Esta Convención fue aprobada por la Ley 554 de 14 de Enero de 2000 “Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997)”, publicada en el Diario Oficial No. 43.858, de 18 de enero 2000.

Ley declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-991-00 de 2 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Con la Ley 759 del 25 de Julio 2002 “... Se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal”, publicada en el Diario Oficial No. 44.883, de 30 de julio de 2002

De igual manera, la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCW).

Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II) (CCWP II), establece que *“El Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.”*

El Congreso de la República de Colombia aprueba a través de la Ley 1072 del 31 de julio de 2006, “la Enmienda al artículo 1o de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la II Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza, publicada en el Diario Oficial No. 46.819 de 21 de noviembre de 2007.

Enmienda y ley aprobatoria declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-534-08 de 28 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Esta ley fue publicada originalmente en el Diario Oficial No. 46.346 de 31 de julio de 2006, la Corte Constitucional mediante Auto A-119-07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, ordenó la devolución de esta ley a la Cámara, para el saneamiento del vicio de procedimiento detectado en esta providencia.

Así mismo, Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales del 08 de Junio de 1977, identifica que *“El mundo presenció un aumento en el número de conflictos armados no internacionales y de guerras de liberación nacional. En respuesta a esta evolución, en 1977 se aprobaron dos Protocolos adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Estos instrumentos refuerzan la protección que se confiere a las víctimas de los conflictos internacionales (Protocolo I) y de los conflictos no internacionales (Protocolo II) y fijan límites a la forma en que se libran las guerras”*.

Con la Ley 11 del 21 de julio de 1992, se aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), adoptado en Ginebra, el 8 de junio de 1977, Diario Oficial No. 40.510 de 22 de julio de 1995.

2.3 CELEBRACIÓN, VIGENCIA, VÁLIDEZ Y RATIFICACIÓN

La Convención de Viena establece la importancia de los tratados en la historia de las relaciones internacionales, fijando el lineamiento y los parámetros para su celebración, vigencia, validez y ratificación de los convenios, tratados, protocolos y/o pactos.

Los Estados están en la capacidad de celebrar tratados, para ello se hace necesario contar con los plenos poderes, que hace referencia a la designación que tiene un mandatario o representante del Estado, los cuales podrían ser: el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Jefe de Misión Diplomática o los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional.

La adopción del texto de un tratado se efectúa con el consentimiento de los Estados participantes de su elaboración, su autenticación como lo determinen en el contenido del mismo o por la firma "ad referéndum" o la rúbrica, el consentimiento para obligarse o adherirse a un tratado es de manifestación y firma. Así mismo, las condiciones de la su entrada en vigor y la fecha que se disponga estará acordada o con la constancia del consentimiento de los Estados parte.

La Constitución Política de Colombia establece que los tratados para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso de la República de Colombia, de igual manera, el Presidente de la República tiene la potestad de aplicar provisionalmente los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en los ámbitos internacionales. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado. De igual manera, por su parte el Congreso de la República tiene como una de sus funciones el aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con organismos de derecho internacional. (Const.,1991, arts 150, 214).

Como lo enuncia la Corte Constitucional es de obligatoriedad por parte del Órgano Legislativo – Congreso de la República dar su aprobación o improbación para la validez e incorporación de los instrumentos internacionales referidos.

Una vez reconocida la facultad del Presidente y del Congreso de la República de Colombia para aprobar y aplicar los tratados, estos deben surtir el proceso de control constitucional que es ejercido por la Corte Constitucional de Colombia, quien tiene la responsabilidad de ejercer este control sobre los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias.

Este control comprende los aspectos formales del proceso como lo es la celebración del acuerdo y trámite legislativo, así como el relacionado con los contenidos materiales del convenio y de la ley, por tratarse de un control constitucional integral. (CCo. SC446, 2009).

“Se señalan como sus características generales, que se trata de un control: (i) previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental; (ii) automático, pues la ley debe ser enviada directamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional, dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental; (iii) integral, en la medida en que la Corte debe analizar tanto los aspectos formales como los materiales de la ley y el tratado confrontándolos con todo el texto constitucional; (iv) tiene fuerza de cosa juzgada; y (v) es condición sine qua non para la ratificación del acuerdo. También cumple una función preventiva, pues un control constitucional con las características enunciadas, garantiza la supremacía de la Carta y paralelamente el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado Colombiano. (CCo. SC446, 2009).

La ratificación es la voluntad del Estado plasmada con la firma del Presidente de la República quién una vez tenga la garantía de que se ha surtido todo el proceso, lo firma, dando paso a la su respectivo vigor y aplicabilidad.

CAPÍTULO 3.

PROPUESTA ACADÉMICA PARA QUE EL ESTADO RECONOZCA LA REPARACIÓN DIRECTA EN MIEMBROS DE CARRERA DE LAS FFMM HERIDOS POR ARTEFACTOS NO CONVENCIONALES

La propuesta está proyectada desde un proceso de formación en educación continuada, dirigido a todas aquellas personas que tienen la posibilidad desde diferentes ámbitos de hacer derecho; es a través de la educación donde se buscan espacios de formación, de investigación, de crear y argumentar, la educación es importante para el desarrollo, y adquiere mayor importancia con las transformaciones que se viven actualmente, por lo cual para esta investigación, encuentra una alta viabilidad proponiendo un espacio académico donde temas tan importantes como lo es el medio de reparación directa en miembros de carrera de las Fuerzas Militares de Colombia, víctimas de los artefactos explosivos no convencionales y la aplicabilidad de los tratado de internacionales ratificados y aprobados por Colombia, son acordes al momento histórico del país, dadas las mesas de negociaciones y el acuerdo de paz, que involucran la garantía de los derechos humanos.

El presente modelo de capacitación busca brindar herramientas las cuales ayuden a entender de manera clara como lo son los Tratados Internacionales, la manera como éstos se ingresan mediante el Bloque de Constitucionalidad para aplicados al momento ejercer el derecho y de emitir una sentencia por parte de los jueces de la república; las conferencias se realizaran en bloques propedéuticos iniciando por elementos y conceptos básicos de la normatividad y finalizando con estructuraciones y análisis de leyes, convenios, tratados, pactos y protocolos aprobados y ratificados por Colombia con plena vigencia en la actualidad.

De esta manera se pretende contribuir a la Universidad, una propuesta que brinde temas de actualización e interés no solamente a profesionales en Derecho como abogados en ejercicio, sino por el contrario, que se proyecte como una Institución que brinda un amplio portafolio de posibilidades para magistrados y jueces, ya que ellos son quienes toman las decisiones en casos como los anteriormente referenciados.

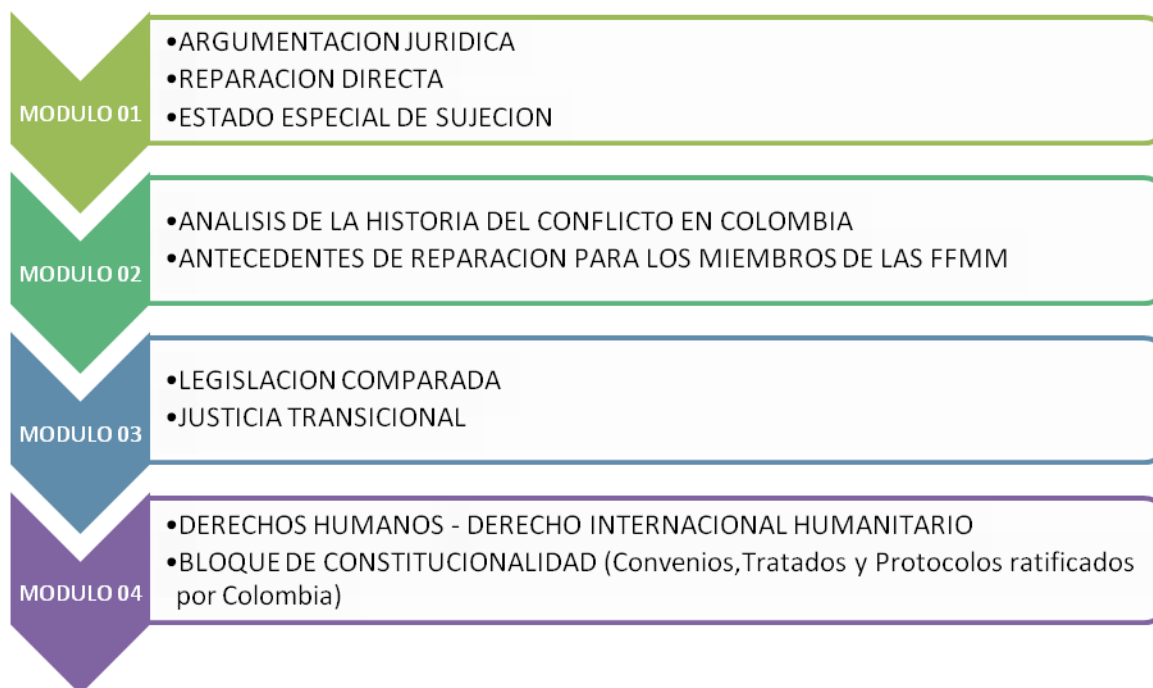
PROYECTO DE FORMACIÓN EN EDUCACIÓN CONTINUADA

El proceso de formación comprende un ciclo de actualización dirigido a los Magistrados, un ciclo de formación específica dirigido a los Jueces de la República, un ciclo de inducción para los auxiliares de la justicia y un ciclo de capacitación para los abogados en ejercicio del litigio.



MÓDULOS TEMÁTICOS

Son cuatro módulos temáticos de 12 horas cada uno con los temas relacionados a nivel normativo, historia del conflicto en Colombia, Tratados en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, artefactos explosivos no convencionales, reparación directa, justicia transicional.



MALLA ACADÉMICA



MODULO 01

DAÑO ANTIJURIDICO Y REPARACION DIRECTA

ESTADO ESPECIAL DE SUJECION "FFMM"

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

MODULO 02

HISTORIA DEL CONFLICTO EN COLOMBIA

ANTECEDENTES Y COMPARACION DE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA Y CONSEJO DE ESTADO CON REFERENCIA A LA REPARACION DIRECTA CON LAS FFMM

MODULO 03

JUSTICIA TRANSICIONAL

LEGISLACION COMPARADA DE PAISES ACTUALMENTE EN CONFLICTO

MODULO 04

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

DDHH - DIH APLICADO AL CONFLICTO COLOMBIANO

CONVENIOS DE GINEBRA Y PROTOCOLOS ADICIONALES

TRATADO DE OTTAWA

ARMAS YELEMENTOS NO CONVENCIONALES DE LA GUERRA

BIBLIOGRAFÍA

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A. (28 de agosto de 2014) Sentencia Radicado 54001-23-31-000-1999-01080-01-30136. CP Hernán Andrade Rincón (E).
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Tercera. Subsección B. (30 de abril de 2014) Sentencia Radicado 25000-23-26-000-2001-01503-01 - 29147 MP Danilo Rojas Betancourth.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (28 de Noviembre de 2003) Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales Que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (8 de junio de 1977). Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977, Título III, - Métodos y Medios de Guerra Estatuto de Combatiente y de Prisionero de Guerra.
- López Benítez M. (2002). Citado por Hurtado Pozo J. y Doig Díaz Y. (2002) La reforma Del Derecho Penal Militar, Anuario del Derecho Penal 2001 – 2002. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (12 de Agosto de 1949). Convenios de Ginebra. Suiza. CICR.
- Congreso de Colombia. (26 de agosto de 1960). Aprueba el Acta Final y los Convenios Suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949 [Ley 5 de 1960]. DO: 30318.
- Congreso de la República. . (21 de julio de 1992). Aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales - Protocolo I, adoptado en Ginebra, el 8 de junio de 1977. [Ley 11 de 1992]. DO: 40.510 de 22 de julio de 1995. Ley declarada Inexequible.
- Congreso de Colombia. (16 de diciembre de 1994). Aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977. [Ley 171 de 1992]. DO: 41.640, de 20 de diciembre de 1994. Sentencia C-225. (18 de mayo de 1995) MP Alejandro Martínez, declarara exequible el Protocolo II y su ley aprobatoria.
- Congreso de la República. (31 de julio de 2006). Aprueba “la Enmienda al artículo 1o de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la II Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.]. DO: 46.819 de 21 de noviembre de 2007.

- Gómez Sierra F. (2012). Constitución Política de Colombia Anotada. (1991) trigésima edición Ed. Leyer.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2002). Interpretación de las Normas Internacionales Sobre Derechos Humanos. Observaciones y recomendaciones generales de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas. Colombia. Ed. Nuevas Ediciones.
- MINDEFENSA. (2016). Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País - Ministerios de Defensa - Dirección de Estudios Estratégicos Diciembre 2015. Grupo de Información Estadística. Colombia.
- Congreso de Colombia. (25 de julio de 2002). Se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal. [Ley 759 de 2002 Ley 171 de 1992]. DO: 41.640, de 20 de diciembre.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (28 de Noviembre de 2003) Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales Que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.
- Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas. (1980). Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. Washington D.C.
- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (19 de agosto de 2008) Sentencia T-793/08, T-1.888.207. MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (8 de marzo de 2012) Sentencia T-175/12, T-2966006 y T-2973769. MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.
- El Congreso De Colombia. (24 de diciembre de 1941). Organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [LEY 167 DE 1941]. DO: 24.853, de 7 de enero de 1942
- El Presidente de la República de Colombia. (2 de enero de 1984). Reforma el Código Contencioso Administrativo. [Decreto 01 de 1984]. DO: 36439 de Enero 10 de 1984éDerogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012.
- El Presidente de la República de Colombia, (7 De Octubre De 1989). Modificaciones al Código Contencioso Administrativo [Decreto 2304 de 1989]. Do: 39013 de Octubre 7 de 1989.
- Irisorri Boada, Catalina. (2000) El Daño Antijurídico y la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano. Tesis de Grado. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

Hernández Enríquez, A. y Franco Gómez C. (2007). Responsabilidad Extracontractual del Estado. Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado. Bogotá, D.C. Ed. Nueva Jurídica.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera (20 de septiembre de 2001) Sentencia Radicado 13553. CP Alier E. Hernández Enríquez.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2012). [Ley 1437 de 2011], Séptima Edición. Ed. Leyer.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Tercera. Subsección C. (1 de junio de 2015) Sentencia Radicado 680012315000199901505 01 -31412 MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ministerio De Defensa Nacional. (14 de septiembre de 2000) [Decreto 1790 de 2000] DO: 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (28 de Noviembre de 2003) Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales Que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (19 de Diciembre de 1948) Declaración Universal de Los derechos Humanos.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966) entrada en vigor (23 de Marzo de 1976) Pacto Internacional de derechos civiles y Políticos.

Organización de los Estados Americanos. (1948) Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.

Hernández Enríquez, A. y Franco Gómez C. (2007). Responsabilidad Extracontractual del Estado. Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado. Bogotá, D.C. Ed. Nueva Jurídica.

Hernández, A.E y Franco, C. (2007), Responsabilidad Extracontractual del Estado, Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica

O`Donell. D. (2007). Derecho internacional de los derechos humanos. Bogotá: Nuevas Ediciones Ltda

Colombia, Congreso de la República (2011, Enero 18) “Ley 1437 de Enero 18 de 2011, por medio de la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, Enero 2011, Bogotá.

Comité Internacional de la Cruz Roja (2003) Servicio de asesoramiento, el Derecho Internacional Humanitario CIRH. Recuperado de https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/1997_minas.pdf

Explosivos No Convencionales

Dirección Contra Minas. Ministerio del Posconflicto, derechos humanos y seguridad presidencial de la República. Recuperado de: <http://www.accioncontraminas.gov.co/accion/Paginas/Tratado-de-Ottawa.aspx>

Colombia. Presidencia de la República. Programa Presidencial para la acción integral contra Minas Antipersonal. Asistencia integral a víctimas de minas antipersonal, Municiones sin Explotar y Artefactos Explosivos Improvisados. Recuperado de: http://www.accioncontraminas.gov.co/prensa/Documents/PLEGABLE_ASISTENCIA_VICTIMAS.pdf

Colombia. Vicepresidencia de la República (2012). Glosario Nacional Básico General de Términos de Acción Integral contra Minas Antipersonal. Recuperado de: http://www.accioncontraminas.gov.co/prensa/Documents/glosario_terminos_accion_contra_minas.pdf

Colombia. Presidencia de la República, Organización de Estados Americanos-OEA- (s.f.). Preguntas Frecuentes. Recuperado de: <http://www.accioncontraminas.gov.co/accion/desminado/Paginas/Preguntas-Frecuentes.aspx>

Colombia. Vicepresidencia de la República (2012). Glosario Nacional Básico General de Términos de Acción Integral contra Minas Antipersonal. Recuperado de: http://www.accioncontraminas.gov.co/prensa/Documents/glosario_terminos_accion_contra_minas.pdf

Colombia. Vicepresidencia de la República. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa de Prevención de Accidentes por Minas Antipersonal y Atención a Víctimas. Observatorio de Minas Antipersonal (s.f.). Guía de atención a las víctimas de minas antipersonal y de artefactos explosivos abandonados. Recuperado de: http://www.discapacidadcolombia.com/.../GUIA_DE_ATENCION_A_VICTIMAS_P...

RECORTES DE CAPITULOS

Referencias Bibliográficas:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A. (28 de agosto de 2014) Sentencia Radicado 54001-23-31-000-1999-01080-01-30136. CP HERNAN ANDRADE RINCON (E).

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Tercera. Subsección B. (30 de abril de 2014) Sentencia Radicado 25000-23-26-000-2001-01503-01 - 29147MP DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (28 de Noviembre de 2003)
Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales Que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (8 de junio de 1977) Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977, Título III, - Métodos y Medios de Guerra Estatuto de Combatiente y de Prisionero de Guerra.

López Benítez M. (2002). Citado por Hurtado Pozo J. y Doig Díaz Y. (2002) La reforma Del Derecho Penal Militar, Anuario del Derecho Penal 2001 – 2002. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Referencias Bibliográficas:

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2002). Interpretación de las Normas Internacionales Sobre Derechos Humanos. Observaciones y recomendaciones generales de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas. Colombia. Ed. Nuevas Ediciones.

Gómez Sierra F. (2012). Constitución Política de Colombia Anotada. (1991) trigésima edición Ed. Leyer.

MINDEFENSA. (2016). Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País - Ministerios de Defensa - Dirección de Estudios Estratégicos Diciembre 2015. Grupo de Información Estadística. Colombia.

Congreso de Colombia. (25 de julio de 2002). Se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal. [Ley 759 de 2002 Ley 171 de 1992]. DO: 41.640, de 20 de diciembre.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (28 de Noviembre de 2003) Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales Que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.

Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas. (1980). Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. Washington D.C.

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (19 de agosto de 2008) Sentencia T-793/08, T-1.888.207. MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (8 de marzo de 2012) Sentencia T-175/12, T-2966006 y T-2973769. MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

El Congreso De Colombia. (24 de diciembre de 1941). Organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [LEY 167 DE 1941]. DO: 24.853, de 7 de enero de 1942

El Presidente de la República de Colombia. (2 de enero de 1984). Reforma el Código Contencioso Administrativo. [Decreto 01 de 1984]. DO: 36439 de Enero 10 de 1984. Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, (7 De Octubre De 1989).
Modificaciones al Código Contencioso Administrativo [Decreto 2304 de 1989]. Do:
39013 de Octubre 7 de 1989.

Irisorri Boada, Catalina. (2000) El Daño Antijurídico y la Responsabilidad
Extracontractual del Estado Colombiano. Tesis de Grado. Pontificia Universidad
Javeriana, Bogotá, Colombia.

Hernández Enríquez, A. y Franco Gómez C. (2007). Responsabilidad
Extracontractual del Estado. Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado.
Bogotá, D.C. Ed. Nueva Jurídica.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera
(20 de septiembre de 2001) Sentencia Radicado 13553. CP Alier E. Hernández
Enríquez.
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
(2012). [Ley 1437 de 2011], Séptima Edición. Ed. Leyer.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Tercera.
Subsección C. (1 de junio de 2015) Sentencia Radicado 680012315000199901505
01 -31412 MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Referencias Bibliográficas:

Ministerio De Defensa Nacional. (14 de septiembre de 2000) [Decreto 1790
de 2000] DO: 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (28 de Noviembre de 2003)
Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas
Convencionales Que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos
Indiscriminados.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (19 de Diciembre de 1948)
Declaración Universal de Los derechos Humanos.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966)
entrada en vigor (23 de Marzo de 1976) Pacto Internacional de derechos civiles y
Políticos.

Organización de los Estados Americanos. (1948) Declaración Americana de
los derechos y deberes del hombre.

Hernández Enríquez, A. y Franco Gómez C. (2007). Responsabilidad
Extracontractual del Estado. Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado.
Bogotá, D.C. Ed. Nueva Jurídica.

Referencias Bibliográficas:

Asamblea General de las Naciones Unidas. (19 de Diciembre de 1948)
Declaración Universal de Los derechos Humanos

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966)
entrada en vigor (23 de Marzo de 1976) Pacto Internacional de derechos civiles y
Políticos

Organización de los Estados Americanos. (1948) Declaración Americana de
los derechos y deberes del hombre

Organización de las Naciones Unidas (1 de Marzo de 1999) Convención
sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, producción y transferencia de
minas Antipersonal y sobre su destrucción Tratado de Ottawa

Comité Internacional de la Cruz Roja (2003) Convención de 1997 sobre la
prohibición de las minas antipersonal y sobre su destrucción.

Corte Interamericana, (1999) Sentencia Los Niños de la Calle

Gómez Sierra F. (2012). Constitución Política de Colombia Anotada. (1991)
trigésima edición Ed. Leyer.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo (2012). [Ley 1437 de 2011], Séptima Edición. Ed. Leyer.

Explosivos No Convencionales

El Congreso de Colombia. (25 de Julio de 2002). . Por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal [Ley 759 de 2002] DO:44.883